



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-412/2022 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MIGUEL ÁNGEL
RIQUELME SOLÍS Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-12/2022.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	47

SUP-REP-412/2022 y acumulados

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Partido político MORENA presentó escrito de queja en contra de Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador del Estado de Coahuila, y el Partido Revolucionario Institucional,¹ por la difusión de un video el veintiséis de marzo, en la red social *Facebook* en la que, desde su perspectiva, se realizaba promoción negativa del proceso de revocación de mandato, se desincentivaba la participación ciudadana y se hacía uso indebido de recursos públicos. Asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares, para el efecto de que se ordenara la suspensión de la difusión del video sujeto a controversia y, en la vertiente de tutela preventiva, para que se abstuvieran de realizar todos los actos que atentaran contra los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en los procesos de revocación de mandato
- 3 **B. Radicación y admisión.** El veintinueve de marzo, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila radicó la queja² y reservó lo referente a la admisión y emplazamiento de las partes involucradas, al estar pendientes por realizar diversas diligencias de investigación. El cuatro de abril siguiente, la referida Junta Local admitió la queja, reservándose el emplazamiento y ordenó la realización de diligencias adicionales.

¹ En adelante PRI.

² Con clave JL/PE/MORENA/CL/COAH/001/2022.



- 4 **C. Dictado de medidas cautelares.** Mediante acuerdo,³ la autoridad instructora determinó la procedencia de las medidas cautelares requeridas, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, los materiales denunciados hacían alusión al proceso de revocación de mandato en sentido negativo.
- 5 **II. Sentencia impugnada.** Una vez sustanciado el expediente, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-12/2022, en el sentido de declarar existente la vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuidas al Gobernador de Coahuila y al PRI, así como el uso indebido de recursos públicos atribuido al referido servidor público.
- 6 **III. Recursos de revisión.** El tres y diez de junio, el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza y la representación jurídica del PRI en la referida entidad interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, para impugnar la sentencia de la Sala Especializada.
- 7 **IV. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes SUP-REP-412/2022, SUP-REP-413/2022 y SUP-REP-443/2022; y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas procedentes y, al no existir diligencias

³ A06/INE/COAH/CL/05-04-2022.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

pendientes de desahogar, cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

- 9 **VI. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, MORENA compareció como tercero interesado en los recursos SUP-REP-412/2022 y SUP-REP-413/2022.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.

- 11 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determinara alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada la resolución de los presentes recursos de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación

- 13 De la revisión de las demandas, se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y la autoridad responsable, en virtud de que, en todas ellas, se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-12/2022.
- 14 En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 79 y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los expedientes SUP-REP-413/2022 y SUP-REP-443/2022, al diverso SUP-REP-412/2022, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 15 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

CUARTO. Improcedencia del SUP-REP-443/2022

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es notoriamente improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, debido a que el recurrente agotó previamente su derecho de impugnación.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

I. Marco jurídico

- 17 A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.
- 18 Por regla general, la preclusión se actualiza cuando ya se presentó una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda y ulteriores demandas que se reciben, presentadas por el mismo actor en contra del mismo acto, son improcedentes.
- 19 La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:
- Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
 - Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
 - Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).
- 20 Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**⁶.

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.



- 21 En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.
- 22 Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: i) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; ii) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; iii) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; iv) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento; v) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y vi) Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes.
- 23 De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse.

II. Caso concreto

- 24 En el caso, es un hecho notorio que Miguel Ángel Riquelme Solís, por conducto de un representante, presentó la primera demanda, ante la Sala Regional Monterrey, el tres de junio de dos mil veintidós a las quince horas con veinticinco minutos (15:25 horas), impugnando la sentencia dictada dentro del procedimiento número SRE-PSL-12/2022, en que se consideraron existentes las infracciones relacionadas con la indebida difusión negativa del proceso de revocación de

SUP-REP-412/2022 y acumulados

mandato. La demanda, una vez recibida en esta Sala Superior, fue radicada con la clave de expediente SUP-REP-412/2022.

25 Asimismo, el citado promovente remitió, por mensajería especializada, el mismo escrito de demanda del recurso que motivó la integración del referido expediente SUP-REP-412/2022, la cual se recibió en la Sala Regional Especializada el diez de junio del presente año a las doce horas con seis minutos (12:06 horas). Una vez recibida la demanda respectiva en esta Sala Superior, se le otorgó la clave SUP-REP-443/2022.

26 Por lo anterior, ya que se advierte que el referido ciudadano ejerció previamente su derecho de acción en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, mediante un primer escrito de demanda presentado ante la Sala Regional Monterrey, queda evidente que el recurrente ya ejerció su derecho a controvertir la sentencia en cuestión.

27 Lo cual elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, los escritos posteriores deben desecharse.

28 Así las cosas, con la presentación de la primera de las demandas se extinguió el derecho de acción de Miguel Ángel Riquelme Solís, lo que genera que el segundo escrito deba ser desechado de plano, máxime que el contenido de ambos escritos iniciales es idéntico, de ahí que, se actualice la preclusión y deba desecharse la presente demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

QUINTO. Escritos de tercero interesado

29 Se le reconoce la calidad de tercero interesado a MORENA, al estimarse que, sus escritos cumplen con los requisitos legales de



procedencia, en términos de los dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c); y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley de Medios.

SEXTO. Requisitos de procedencia de los recursos SUP-REP-412/2022 y SUP-REP-413/2022

30 Los presentes recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes.

31 **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas constan nombres y firmas de quienes promueven; se menciona domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la sentencia impugnada; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la respectiva impugnación.

32 **b. Oportunidad.** Los recursos son oportunos, porque la sentencia controvertida se notificó, respectivamente, a los recurrentes el treinta y uno de mayo y las correspondientes demandas se presentaron el tres de junio siguiente ante la Sala Monterrey,⁷ esto es, dentro del plazo de tres días fijado en la Ley de Medios.

33 **c. Legitimación y personería.** Los recursos se interpusieron por parte legítima, pues acude un ciudadano y un partido político, mediante sus respectivos representantes, personería que les fue reconocida en el procedimiento sancionador del que deriva la sentencia controvertida.

⁷ Véase la jurisprudencia 43/2013, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

34 En tal sentido, resulta infundada la causal de improcedencia invocada en el SUP-REP-413/2022 por MORENA en su escrito de tercero interesado, en que alude que, el Secretario Jurídico del PRI carece de legitimación para acudir en representación de dicho partido. Lo anterior, toda vez que, como lo señala la Sala Responsable en su informe circunstanciado, el carácter del promovente como representante de uno de los denunciados - Comité Directivo Estatal del PRI en Coahuila- le fue reconocido en autos del procedimiento sancionador, según se advierte del acta de la audiencia de pruebas y alegatos.⁸ Por tal motivo, dicho personero cuenta con legitimación para cuestionar la sentencia en que se impuso sanción al indicado partido político, por conductas atribuidas al referido comité estatal.

35 **d. Interés jurídico.** Ambas partes cuentan con él, pues combaten la sentencia que determinó que incurrieron en infracciones en relación con la difusión de la revocación de mandato, y se les impuso sanción.

36 Ahora bien, en oposición a lo que afirma MORENA en su escrito de tercero interesado, el PRI sí cuenta con interés jurídico para impugnar, toda vez que, si bien en la demanda esgrime agravios para cuestionar aspectos relacionados con la responsabilidad que se atribuyó al Gobernador del estado de Coahuila, también expone argumentos para controvertir las consideraciones en que se sustentó la decisión de sancionar al PRI, por lo que, en el caso, al considerar que, en la demanda se expresan argumentos para señalar que la sentencia impugnada afecta la esfera jurídica de dicho instituto político, al haberle impuesto una multa, es

⁸ Véase fojas 186 a 193 de los autos del expediente SRE-PSL-12/2022



incuestionable que el PRI cuenta con interés jurídico para controvertir la decisión de la Sala Especializada.

- 37 **e. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que, en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

- 38 El partido político MORENA presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador de Coahuila y del PRI, al considerar que, con un video expuesto en la red social Facebook, desde la perspectiva del denunciante, se realizaba promoción negativa del proceso de revocación de mandato.
- 39 El video se difundió en la página de Facebook identificada como “PRI Coahuila” (@PRICoahuilaoficial). En la publicación se advierte la siguiente leyenda:

Somos #constitucionalistas y en la carta magna de México, se establece que la Presidencia de la República dura seis años por lo tanto no inventemos falsos procesos electorales.

El PRI Coahuila no será cómplice de este magno error que le traerá altos costos a nuestro pueblo “demostramos el rechazo, con nuestra ausencia”.

Miguel Ángel Riquelme Solís, Primer Priista de Coahuila.

Alejandro Moreno Cárdenas, Dirigente Nacional del PRI.

#NadieSeRelaja #NiSeRaja #93AñosDel PRIenCoahuila.

- 40 Por su parte, el contenido del mensaje pronunciado por Miguel Ángel Riquelme Solís, que se contiene en el video denunciado es el siguiente:

SUP-REP-412/2022 y acumulados

“Hace cuatro años, el domingo primero de julio de dos mil dieciocho, México eligió presidente por seis años y nosotros respetamos el resultado democrático de esa elección. Fue más fuerte nuestro amor a la patria que cualquier sentimiento o resentimiento al calor de la lucha electoral. México quedó de pie. Por primera vez llega al poder la izquierda disfrazada de un movimiento que se autodenominó de Regeneración Nacional. Sin embargo, no supo qué hacer por el país, hoy estamos a la deriva en seguridad, en economía, en salud, cientos de familias están dejando sus hogares siendo presos del temor y la incertidumbre sobre la vida y el futuro de sus hijos. El país no tiene crecimiento, en suma, hay ausencia de políticas públicas efectivas, aun así, sabemos que elegimos presidente para seis años y respetamos la democracia.

En Coahuila, con el legado de nuestros héroes aprendimos a construir instituciones y respetar la figura presidencial mediante el equilibrio de los poderes, sin embargo, hoy quiero hacer un llamado respetuoso a las priistas y los priistas de Coahuila, no participemos en la farsa que se exponen a montar el próximo diez de abril.

El cargo, el cargo que nos otorga la democracia, no es una investidura para cumplir caprichos personales, arbitrariedades y ocurrencias en perjuicio del pueblo, reitero, México seleccionó presidente con base en la democracia y en la Constitución Política, nuestras instituciones le dieron el triunfo y la constancia de mayoría, a quien hoy dirige los destinos de nuestro país, pero de ninguna forma el PRI de Coahuila se convertirá en cómplice de este magno error que le traerá muy altos costos al pueblo.

El PRI no debe acudir de nueva cuenta a un escenario provocador. No seamos parte de la simulación fraguada desde el gobierno federal. Esto indigna a la nación. México tomó una decisión porque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuánto dura el cargo, seis años, ni más ni menos. No tenemos porqué inventar falsos procesos electorales.



Utilizar la revocación para ratificarse en el cargo, implica intentar manipular los instrumentos de la democracia para sacar ventaja indebida y raja política. En lugar de gobernar bien y resolver los graves problemas de toda la República, hacen campaña en lo personal y para su partido MORENA, además de ayudar a sus candidatos en los estados que hoy tienen elecciones. Demostremos el rechazo con nuestra ausencia y que le quede claro a MORENA, la siguiente cita del PRI es en las urnas y será el cuatro de julio de dos mil veintitrés.”

- 41 Con el mensaje de referencia, MORENA señaló que, además de la promoción negativa del proceso de revocación de mandato, se desincentivaba la participación ciudadana y se hacía uso indebido de recursos públicos.
- 42 Lo anterior, considerando además que, respecto del PRI, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del precepto normativo que permitía a los partidos políticos nacionales intervenir en el mecanismo de participación ciudadana, siendo que el Instituto Nacional Electoral es el único órgano que cuenta con atribuciones para difundir información para no vulnerar los principios de certeza e imparcialidad.
- 43 En el caso del gobernador, MORENA consideró que se actualizaba el uso indebido de recursos públicos, ya que en el video controvertido se advertía el uso de elementos como el propio servidor público, porque, a su decir, se encontraba dentro de un día hábil y laboral en un evento, en específico la XVII Sesión ordinaria del Consejo Político Estatal del PRI, en el que efectuó las expresiones controvertidas, utilizando un micrófono, un atril, un escenario y diversa indumentaria.

II. Consideraciones de la Sala Responsable

SUP-REP-412/2022 y acumulados

44 Al resolver el procedimiento especial sancionador, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de las infracciones denunciadas, al considerar que el gobernador del estado de Coahuila realizó posicionamientos en los que pretendió influir en la decisión popular al inhibir la participación ciudadana a no votar en el proceso de revocación de mandato. Además, consideró acreditado que el evento al que asistió el gobernador y que posteriormente fue difundido en Facebook, se llevó a cabo en día y hora hábil.

45 En consecuencia, se ordenó dar vista a la persona titular del Órgano Interno de Control del Congreso de Coahuila a efecto de que determinara lo que en derecho corresponda.

46 Por lo que respecta al PRI, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción de vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato, ya que el hecho de que las manifestaciones se hubieran realizado en un evento organizado por el partido denunciado y el video fuera difundido en su página oficial, tuvo como finalidad influir en la formación de la voluntad de la ciudadanía, cuestión que se encuentra prohibida para los partidos políticos. Por ende, aplicó al partido una sanción, consistente en una multa.

III. Pretensión y agravios

47 La pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-12/2022, que declaró existente la infracción consistente en la vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato, por la difusión del video en la red social Facebook del PRI, en que se daba cuenta de las manifestaciones del Gobernador de Coahuila. Lo anterior, para que se declare la inexistencia de las



infracciones denunciadas y, por tanto, se determine que no incurrieron en responsabilidad alguna.

48 La causa de pedir de los recurrentes se hace consistir en lo que consideran una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, con base en las temáticas siguientes:

- **Atipicidad.** La conducta denunciada no se encuentra prevista como infracción en la normativa de la revocación de mandato (SUP-REP-412/2022).
- **Evento estrictamente partidista.** La participación del gobernador de Coahuila en un evento partidista fue en calidad de militante del PRI y no de servidor público (SUP-REP-412/2022 y SUP-REP-413/2022).
- **Mensaje partidista en redes sociales.** De manera indebida, al PRI se le atribuye una infracción por la amplia difusión de un video y una publicación, cuando el mensaje se transmitió por redes sociales, y estaba dirigido exclusivamente a la militancia del partido (SUP-RAP-413/2022).

49 Ahora bien, por cuestión de método, el estudio correspondiente se realizará de la siguiente manera: en un primer apartado, se analizará si, como lo afirma uno de los recurrentes, la conducta denunciada no tiene el carácter de infracción, es decir, si no se cumple con el elemento de tipicidad, pues de resultar fundado, ello sería suficiente para revocar la decisión de la Sala Especializada. En caso de que, el agravio relacionado con la atipicidad de la conducta resulte infundado o inoperante, se procederá a analizar los planteamientos encaminados a cuestionar la parte de la sentencia en que se determinó la

SUP-REP-412/2022 y acumulados

existencia de las conductas atribuidas al gobernador de Coahuila, y al final, se abordarán los planteamientos relacionados con la actualización de la infracción y la responsabilidad que se atribuyó al PRI.

50 Sin que lo anterior genere perjuicio alguno a las partes actoras, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos.⁹

IV. Estudio de los agravios

a) La conducta atribuida a los denunciados sí constituye una infracción tipificada legalmente

51 En la demanda del SUP-REP-412/2022 se estima incorrecto que la Sala Especializada haya considerado responsable al Gobernador del Estado, a pesar de que la conducta por la que fue denunciado no se encuentra prevista en la normativa electoral.

52 Al respecto, el recurrente considera que, ni el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Federal como tampoco la Ley Federal de Revocación de Mandato en ninguna parte señalan que la vulneración a los principios de neutralidad o imparcialidad pública son infracciones que se deben seguir a través del derecho administrativo sancionador electoral por parte de las autoridades en la materia, es decir, no existe una disposición normativa concreta que tipifique como ilegal esas conductas.

53 Los agravios expuestos son **infundados**, acorde con lo que se expone a continuación.

⁹ Véase al respecto la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



- 54 Esta Sala Superior en otros medios de impugnación relacionados con mecanismos de democracia directa o de participación ciudadana como lo es el propio procedimiento de revocación de mandato,¹⁰ ha señalado que, en el correspondiente proceso legislativo¹¹ que originó la consulta popular y la revocación de mandato,¹² precisó que en la regulación de esta modalidad de participación ciudadana se deben contener los procedimientos y mecanismos a seguirse para que todo el proceso de organización y desarrollo se rija por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza, siendo responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, su organización y realización, en forma íntegra.
- 55 De igual manera, esta Sala Superior ha considerado que, al ser el Instituto Nacional Electoral la autoridad competente para organizar y difundir el proceso de revocación de mandato y contar con atribuciones para conocer de las infracciones cometidas en materia de propaganda gubernamental, es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos.¹³
- 56 En principio, esta Sala Superior ha sostenido que, si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un

¹⁰ Véase, entre otros, el SUP-REP-451/2021 y el SUP-REP-325/2022 y acumulado.

¹¹ Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de la Reforma de Estado y de Estudios Legislativos, de la Minuta de Proyecto de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política, se modificó el contenido del artículo 35 constitucional para introducir como mecanismos de democracia directa la consulta popular y la revocación de mandato.

¹² Esta Sala Superior, ha considerado que si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un proceso electoral ordinario en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular, lo cierto es que se trata de un proceso comicial, por lo que normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral también le es aplicable, tal y como se razonó en los diversos SUP-REP-33/2022 y SUP-REP-199/2022.

¹³ Similar razonamiento se expresó en el SUP-REP-331/2021 y acumulados respecto de la consulta popular.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

proceso electoral ordinario, en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular; lo cierto es que, se trata de un proceso comicial en el que fue voluntad tanto del constituyente, como del legislador ordinario limitar expresamente el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, párrafo séptimo de la Constitución Federal.¹⁴

57 De igual forma, a la revocación de mandato le resultan aplicables las limitaciones establecidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, por lo que hace a la obligación de todo funcionario público de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad del ejercicio de revocación, estableciéndose la prohibición expresa de que en ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.

58 La Ley Federal de Revocación de Mandato, en términos similares, reproduce lo establecido en la Constitución, pues en su artículo 33, párrafo quinto, prevé que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

¹⁴ Al resolver el SUP-REP-33/2022, entre otros.



- 59 En el mismo sentido, el artículo 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato, establece que durante el periodo que transcurra desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, no se difundirá propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Federal.
- 60 También prevé que, la violación a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental será conocida por el INE a través del procedimiento especial sancionador.
- 61 Por ende, contrario a lo expuesto por el recurrente, de los artículos 35, fracción IX, párrafo séptimo; 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como de la Ley Federal de Revocación de Mandato, analizados en su conjunto, se advierte que contienen la descripción general de lo que constituyen las infracciones que el servidor público recurrente considera no están descritas.
- 62 En ese contexto, a partir de dicha normativa, el destinatario está en aptitud de conocer con claridad que, si incumple alguna de las normas contenidas en la Constitución Federal y en la Ley Federal de Revocación de Mandatos (entre las que se encuentran aquellas que imponen obligaciones y otras, que prevén prohibiciones como la no difusión del proceso de revocación por parte de sujetos ajenos al Instituto Nacional Electoral) incurrirá en una infracción; en el caso, la violación a la difusión del proceso

SUP-REP-412/2022 y acumulados

de revocación de mandato y en la vulneración al principio de neutralidad. También está en aptitud de conocer, que las conductas infractoras están sujetas al procedimiento sancionador respectivo y que, eventualmente, podrá ser impuesta alguna de las sanciones claramente establecidas en la legislación atinente.

63 En las relatadas circunstancias, no existe falta de prescripción normativa (tipicidad) ni se da la existencia de un tipo sancionador abierto, porque su aplicación no se da en forma aislada, sino en conjunto con normas que contienen obligaciones o prohibiciones, a partir del incumplimiento o la violación respectiva y conforme con un catálogo de sanciones también previsto en ley, como se ha explicado.

64 En ese contexto, del marco normativo constitucional, legal y reglamentario aplicable a la revocación del mandato, se advierte la existencia de la prohibición de difusión de propaganda de cualquier tipo por sujetos diversos al Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, independientemente de su contenido, por cualquier medio, durante el referido procedimiento de revocación, en concreto desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, con excepción de la información que emitan las autoridades relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, la cual no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.¹⁵

¹⁵ Similares consideraciones se razonaron en el diverso SUP-REP-199/2022



65 De igual forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 Constitución, fracción IX, numeral 7º, párrafo segundo, el Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, son la única instancia a cargo de la difusión del multicitado proceso.

66 Al respecto, es de considerar que esta Sala Superior ha sostenido que, la finalidad de la prohibición constitucional prevista en el artículo 35, fracción VIII, numeral 4o. de la Constitución federal, relativa a difundir propaganda gubernamental durante el proceso de las consultas populares y como es el caso, procesos comiciales como lo es el de revocación de mandato,¹⁶ consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad en torno a la consulta de que se trate, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión, de ahí que no exista duda de que los principios de equidad e imparcialidad rigen sobre el procedimiento de que se trata y que existe un deber de parte de todo servidor público de observar y hacer cumplir tales disposiciones, así como llevar a cabo las acciones que sean necesarias para la protección y salvaguarda, de tales principios en el ámbito su competencia.

b) La difusión en redes sociales de las expresiones del Gobernador de Coahuila constituyeron violación a las reglas de promoción de la revocación de mandato

67 La parte recurrente considera que, de manera indebida la Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones

¹⁶ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-451/2021.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

atribuidas al Gobernador del estado de Coahuila, a pesar que en el evento en que se realizaron las expresiones denunciadas fue un acto estrictamente partidista (Asamblea del Consejo Político Estatal del PRI), en la sede del Comité Municipal de dicho partido en Saltillo, al que el referido servidor público acudió en su carácter de militante, aunado a que, la difusión del video denunciado se realizó en la red social Facebook del PRI por el propio instituto político.

68 Asimismo, manifiestan que la participación en el evento partidista del PRI se hizo en uso del derecho de asociación y afiliación política de Miguel Ángel Riquelme Solís y que, las expresiones vertidas se emitieron dentro de su derecho de libertad de expresión, sin que la actividad como titular del Poder Ejecutivo estatal o las funciones se vieran afectadas o mermadas por la asistencia al evento.

69 De inicio, debe señalarse que, resultan **inoperantes** los agravios mediante los cuales el PRI pretende cuestionar la resolución de la Sala Especializada, en los cuales el partido afirma que, de manera indebida se consideraron acreditadas las infracciones atribuidas al Gobernador del estado de Coahuila, al determinar la responsabilidad de dicho funcionario sin tener en cuenta que las expresiones denunciadas fueron realizadas en un acto estrictamente partidista, puesto que dicho servidor público participó en el citado evento interno en su carácter de militante, en uso de su derecho de afiliación y asociación, además de que, la difusión del video denunciado fue realizada por el propio instituto político.

70 La inoperancia de los disensos acontece porque, las consideraciones que sustentan la resolución impugnada



respecto a la acreditación de las conductas infractoras atribuidas al Gobernador del estado de Coahuila implican una lesión jurídica al PRI, por lo que, no resulta válido que dicho partido político pretenda acudir en defensa del servidor público.

71 Esto es así, puesto que, si los agravios expuestos por el PRI se encaminan a controvertir las consideraciones que expuso la Sala Especializada para sustentar la determinación respecto a que Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador del estado de Coahuila, vulneró las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, mediante la difusión que se dio en la red social Facebook de expresiones mediante las cuales hizo alusión de manera negativa al proceso de revocación de mandato, es decir, aluden a aspectos que, en modo alguno, generan una afectación directa y personal a la esfera jurídica del citado instituto político, es incuestionable que, dicho partido carece de legitimación para controvertir la decisión de la Sala responsable en lo atinente a las infracciones y la responsabilidad del gobernador del estado de Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís.

72 Por su parte, los agravios expuestos por Miguel Ángel Riquelme Solís devienen **infundados**, acorde con las razones que se exponen a continuación.

73 Contrario a lo que señala el promovente, la autoridad responsable en modo alguno limitó su derecho de libertad de expresión, toda vez que, tal como lo razonó la Sala Especializada, por el hecho de ostentar el cargo de gobernador de una entidad federativa tenía un deber de contención, aunado a que, en la sentencia reclamada se expusieron las razones que llevaron a la responsable, sustentar la conclusión a la que llegó.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

- 74 Al efecto debe señalarse que, si bien la libertad de expresión cuenta con una tutela reforzada que tiene como uno de sus principales fundamentos al régimen democrático, por regla general los derechos humanos no son absolutos, y pueden ser restringidos debido a la constante interacción con otros derechos. Esos límites permiten la confluencia de los derechos fundamentales en las relaciones que unos y otros tienen al momento de ser materializados por cada ciudadano.
- 75 Lo anterior no significa que las intervenciones a los derechos humanos puedan ser arbitrarias o excesivas. El artículo 1° constitucional establece que cada uno de los derechos se debe interpretar de la manera que más favorezca a la persona, es decir, que potencialice su contenido en aras de otorgarle una mayor protección.
- 76 Asimismo, el principio *pro persona* permite la modulación de las restricciones atendiendo a los criterios que tengan menor incidencia en el derecho fundamental. Esto es, se trata de una interpretación restrictiva del límite o restricción al derecho, con la finalidad de no hacerla desproporcional al grado tal, que haga nugatorio su ejercicio.
- 77 En ese sentido, la libertad de expresión, y particularmente aquella que se desarrolla en el contexto del debate político, cuenta con restricciones que permiten la protección no solo de otros derechos fundamentales, sino también de diversos principios que hacen posible la celebración de elecciones libres, auténticas equitativas e imparciales.
- 78 Por tanto, si bien esta Sala Superior ha reconocido la existencia de esos límites a la libertad de expresión, también ha sido enfática en que, al tratarse de restricciones a un derecho



humano, su modulación debe ser acorde a lo establecido por el artículo 1° constitucional, esto es, realizando una interpretación que lesione en la menor medida posible al derecho humano en juego.

79 Ahora bien, la materia de la controversia en el procedimiento especial sancionador de origen estribó en determinar si Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador del estado de Coahuila, vulneró las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, mediante la difusión que se dio en la red social Facebook de expresiones mediante las cuales hizo alusión de manera negativa al proceso de revocación de mandato, por lo que el estudio atinente que realizó la Sala Especializada estuvo referido a la vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato y violación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

80 Si bien la intervención de un servidor público en un evento de un partido político, en su carácter de militante, no puede considerarse como un acto indebido por el solo hecho de que aparezca o participe de forma activa, también debe atenderse al hecho que, para darle dicha connotación es necesario valorar las manifestaciones expresadas o elementos que aparezcan en un acto o evento para determinar la existencia de una incidencia en algún proceso interno partidista, en el proceso electoral en general o, como en el caso, en un proceso de consulta ciudadana, como el proceso de revocación de mandato.

81 Lo anterior encuentra su justificación en que, el desempeño de un cargo público no limita la participación como militante de un partido político, porque debe tenerse en cuenta que ello implica el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de

SUP-REP-412/2022 y acumulados

expresión, reunión y asociación, que se encuentran reconocidos en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal; 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; así como 13, 15 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

82 Por tanto, para la resolución de casos como éste, se requería de un estudio exhaustivo que justificara la imposición de una limitante para el ejercicio de tales derechos fundamentales, a fin de evitar una restricción indebida al discurso político y a la estrategia de comunicación de los partidos políticos.

83 De esa forma, para determinar el actuar indebido del servidor público, era necesario demostrar si la participación o aparición estaba dirigida exclusivamente a la militancia o ello se dirigía a la ciudadanía en general, y que las expresiones vertidas tenían la característica de solicitar o no la participación de la ciudadanía a favor o en contra del proceso de revocación de mandato, cuestiones que, según se advierte de la sentencia controvertida fueron tomadas en cuenta por la Sala responsable.

84 En efecto, no le asiste la razón al recurrente cuando señala que, la Sala Regional Especializada restringe indebidamente su derecho de libertad de expresión, pues aun cuando la modulación interpretativa debe intervenir en la menor medida posible al derecho fundamental referido, debe señalarse que, el carácter de servidor público implica una circunstancia que le impone restricciones válidas a dicho derecho, inclusive en redes



sociales, tal y como se razonó en la resolución impugnada,¹⁷ lo que es consistente con los criterios de este órgano jurisdiccional.¹⁸

85 Así, entre los elementos y contextos a tomar en cuenta deben vincularse al **ejercicio de su cargo como funcionario** a la luz de la acreditación de otros supuestos como:

- 1) El uso indebido de recursos públicos.
- 2) Las expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función o, como en el caso, el derecho de la ciudadanía a decidir su forma de participación en el proceso de revocación de mandato.

86 En el caso, la responsable advirtió que, al analizar el contenido del video denunciado, el titular del ejecutivo estatal de Coahuila realizó, de forma destacada, manifestaciones en las que señaló lo siguiente:

“...hoy quiero hacer un llamado respetuoso a los priistas y los priístas de Coahuila, no participemos en la farsa que se exponen a montar el próximo diez de abril...”

“...EL PRI no debe acudir de nueva cuenta a un escenario provocador. No seamos parte de la simulación fraguada desde el gobierno federal...”

¹⁷ Tesis LXX/2016 de rubro: “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”.

¹⁸ En donde se ha sostenido que en el estudio de conductas infractoras en redes sociales debe identificarse la calidad del sujeto emisor de la información y el contexto en que se difunde, dado que el sólo hecho de que se difundan manifestaciones en dicho medio no implica que siempre estén amparadas en la libertad de expresión. Entre otros asuntos, véanse SUP-REP-370/21, SUP-REP-37/2019, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-123/2017.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

- 87 Así, la Sala responsable señaló que, los posicionamientos del gobernador se enfocaron en **influir en la decisión** popular, al inhibir la participación ciudadana a no votar en el proceso de revocación, ya que, en el mensaje se advertía que expresamente se aludía de manera negativa al proceso de revocación de mandato, toda vez que en las manifestaciones del servidor público se señaló que los priistas de Coahuila no debían participar en la farsa que se llevaría a cabo el diez de abril, por lo que invitó a los presentes del evento partidista en que se emitieron las expresiones, a no ser parte de una simulación fraguada desde el gobierno federal, aunado que en el video expuesto, se advirtió la invención de falsos procesos electorales y manipulación a los instrumentos de la democracia, para sacar ventaja indebida y raja política, reiterando que se debía demostrar el rechazo con la ausencia a votar.
- 88 Asimismo, la sala responsable, sustentándose en lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento sancionador SUP-REP-433/2021, precisó que, la presencia y alcance de los mensajes que se difunden en redes sociales debe tomar en consideración múltiples factores, como lo son la popularidad de los contenidos, la capacidad de relacionarse con otras personas usuarias, la evolución de las tendencias y el tamaño de los distintos tipos de audiencias, esto, con la finalidad de detectar la posible comisión de una infracción.
- 89 Con base en ello, consideró que, era posible advertir que el mensaje fue expuesto a la ciudadanía como un llamado a no participar en el proceso de revocación de mandato, cuestión que si bien, no se encuentra expresamente prohibida para las personas servidoras públicas, se consideró que, las



manifestaciones del Gobernador tuvieron como finalidad influir de manera negativa en el proceso de revocación de mandato, vulnerando con ello las reglas que lo regulan (neutralidad e imparcialidad).

90 Como se indicó previamente, no asiste razón al recurrente cuando manifiesta que la participación en el evento partidista del PRI se hizo en ejercicio del derecho de asociación y afiliación política de Miguel Ángel Riquelme Solís y que, las expresiones vertidas se emitieron dentro de su derecho de libertad de expresión, sin que la actividad como titular del Poder Ejecutivo estatal o las funciones se vieran afectadas o mermadas por la asistencia al evento.

91 Ello es así porque, tal como se aprecia en la sentencia controvertida, la Sala Regional Especializada no solamente tomó en cuenta el carácter de servidor público de Miguel Ángel Riquelme Solís, sino estableció el deber que debía de cumplirse por dicho funcionario y la difusión de las manifestaciones del recurrente al referirse de manera negativa al proceso de revocación de mandato, y que, por la sola investidura y la participación del servidor público en un evento partidista en horario laboral se actualizaba la vulneración a las reglas de difusión y promoción de las reglas de la revocación de mandato, así como la indebida utilización de recursos públicos.

92 La interpretación de la Sala responsable en modo alguna fue indebida, puesto que, el hecho de que Miguel Ángel Riquelme Solís sea gobernador de una entidad federativa, y la realización de manifestaciones encaminadas a pronunciarse de manera negativa respecto del proceso de revocación de mandato,

SUP-REP-412/2022 y acumulados

constituía ya una afectación a la normativa de dicho proceso de consulta ciudadana y, por ende, para considerar la actualización de las infracciones denunciadas, aun cuando el recurrente plantee que se trató de una reunión de carácter eminentemente de la vida interna del partido, como lo son las reuniones o asambleas de sus órganos máximos de dirección a nivel estatal.

93 Al respecto, debe señalarse que, la Sala Regional Especializada precisó que, si bien en el evento partidista el servidor público denunciado sólo participó en su calidad de militante distinguido del PRI sus expresiones fueron dirigidas a sus correligionarios pero al haberse difundido en redes sociales, generó que la ciudadanía tuvo conocimiento de los mensajes expresados por dicho funcionario, a quien identificó con el carácter de gobernador, cargo público que ejerce, lo cual, de suyo, implica una violación a las reglas del proceso de revocación de mandato y al principio de imparcialidad y neutralidad.

94 En ese contexto, la Sala Especializada consideró que, el hecho de que el Gobernador de Coahuila hubiese realizado expresiones negativas del proceso de revocación de mandato, las cuales fueron difundidas en redes sociales, por lo que, dada la naturaleza de dicho medio de difusión, hacía susceptible que los mensajes fueran susceptibles de alcanzar a un conjunto amplio de personas destinatarias, exponiéndose a la ciudadanía como un llamado a no participar en el proceso de revocación de mandato, cuestión que, refirió, sin bien no se encuentra expresamente prohibida para las personas servidoras públicas, estas personas tienen un deber de autocontención y de guardar medida en las expresiones que efectúan, con la finalidad de no



influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sobre todo cuando se trata del gobernador de una entidad federativa.

95 Asimismo, consideró que, por la investidura del gobernador de Coahuila, tenía la obligación de atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar principios constitucionales y legales y, por ende, debía abstenerse de realizar pronunciamientos que pudieran impactar en los comicios o en los procedimientos de democracia directa.

96 Así estimó que, se actualizaba la infracción relativa a la indebida difusión y promoción de dicho ejercicio democrático, derivado de que inhibía la participación ciudadana para el ejercicio libre y secreto del sufragio en la revocación de mandato, así como vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

97 La responsable concluyó que la violación atribuida se actualizaba por la sola invitación a que la ciudadanía no participara en el citado ejercicio democrático, con independencia de que se promoviera la votación en favor o en contra de la permanencia en el cargo de Presidente de la República, puesto que el hecho de participar o no, tenía una repercusión en el resultado del ejercicio, atendiendo al porcentaje de participación exigido para hacerlo vinculante.

98 Esta Sala Superior comparte los razonamientos efectuados por la autoridad responsable, porque las acciones realizadas por el servidor público entrañan una promoción negativa de la revocación de mandato, derivado de que la prohibición está dirigida al sujeto activo, quien tiene una investidura como servidor público de alta jerarquía en la entidad federativa, por lo que, el mero hecho de que fueron difundidas en redes sociales

SUP-REP-412/2022 y acumulados

las expresiones encaminadas a desincentivar la participación ciudadana, por las manifestaciones en sentido negativo de la revocación de mandato.

99 Esta Sala Superior, considera que no asiste la razón a la recurrente en virtud de que, en el caso concreto, es un hecho no controvertido que en la cuenta de la red social Facebook, que fue utilizada para la difusión del material motivo de denuncia, se llevaron a cabo manifestaciones que, al incluir la imagen del Titular del Ejecutivo, y que dicho funcionario realizó expresiones en las que se hace alusiones negativas del proceso de revocación mandato, dada la investidura que ostenta, se constituye en una transgresión a las reglas del indicado proceso de consulta.

100 En el caso se aprecia que, si bien en la publicación denunciada no se identifica propaganda gubernamental, sí se surten los elementos para tener por configurada la infracción relativa a la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, función reservada al Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 35 constitucional, fracción IX, numeral 7º, párrafo segundo, en el que se establece que son el Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, la única instancia a cargo de la difusión del multicitado proceso.

101 Conforme a lo antes expuesto, es incuestionable que, no resulta válido que el recurrente refiera que, en ejercicio de su libertad de expresión, emita manifestaciones en contra del proceso de revocación de mandato y que tales manifestaciones se hayan difundido en la red social “Facebook”, con independencia que dicha difusión se haya realizado por el PRI, puesto que, como lo



refirió la sala responsable, dicho funcionario público tenía un deber mayor de contención y, al hacer referencia expresa al proceso de revocación de mandato, se advierten los elementos determinantes, como se ha expuesto, para concluir que la comunicación motivo de denuncia sí constituye una transgresión indebida del referido proceso.

- 102 En ese orden de ideas, esta Sala Superior coincide con la Sala Especializada que, se debe tener presente que, el recurrente al ser u servidor público tiene un deber de cuidado mayor y su libertad de expresión no tiene los mismos alcances que el de las personas que no ostentan cargos públicos, ya que todos los ciudadanos que ejerzan esas funciones públicas están constreñidos a preservar la imparcialidad y neutralidad y evitar la difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido, así como de observar las limitaciones que sobre la difusión de dicho ejercicio establece la Carta Magna.
- 103 En efecto y contrario a lo alegado en la demanda, de considerar que el recurrente, quien se ostenta con la calidad de gobernador de una entidad federativa, en uso de su libertad de expresión pueda en una red social, aun cuando no sea propia, difundir expresiones que incluya promoción negativa e indebida del proceso de revocación de mandato, que no cumpla los parámetros constitucionales o legales previstos, no solo resultaría en una vulneración al marco normativo aplicable, sino que podría tener el efecto pernicioso de evadir una prohibición constitucional, con la consecuencia de hacerla inocua, afectando con ese actuar los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica de los participantes en el proceso de revocación de mandato.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

- 104 En ese orden de ideas, es dable señalar que, la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber y poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que, con ello no se realice promoción indebida, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.
- 105 Lo anterior es acorde con las disposiciones que a nivel constitucional establecen limitantes respecto de los periodos y formas en las que es posible realizar propaganda gubernamental y cuándo no.
- 106 En ese sentido, esta Sala Superior destaca lo determinado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su “Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México, 2010”, en el cual analizó, entre otras cosas, las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, en lo relativo a la regulación de la difusión de propaganda política durante las épocas electorales, siendo destacado por la propia Relatoría que reconoce el interés legítimo del Estado en promover elecciones libres, accesibles y equitativas y por ello se justifique la imposición de reglas sobre la difusión de propaganda política durante épocas electorales.¹⁹

¹⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe especial sobre la libertad de expresión en México, 2010”. OEA/Ser.L/V/II. 7 de marzo de 2011. Párr. 272. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20FINAL%20CIDH%20Relator%C3%ADa%20Informe%20Mexico%20Libex_esp-1.pdf



- 107 Por lo tanto, la regulación de la propaganda gubernamental en periodos electorales no debe ser visto como un mecanismo de censura previa, o limitación a la libertad de expresión o como restricción a dicho derecho humano; lo anterior, debido a que busca que la decisión de la ciudadanía durante el ejercicio de su sufragio sea libre y que el acceso a la información respecto de las alternativas políticas sea dentro de un ambiente de equidad en la contienda, lo anterior, desde la perspectiva del derecho humano a vivir en democracia.²⁰
- 108 La misma lógica es aplicable al procedimiento de revocación de mandato, ya que se ha considerado que la finalidad de una prohibición como la aludida, dentro de un mecanismo de democracia directa consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los funcionarios y los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.
- 109 No es obstáculo a lo considerado previamente, que el recurrente afirme que, la Sala Regional Especializada perdió de vista que, las manifestaciones expresadas se realizaron, no en su condición de gobernador de Coahuila, sino en su carácter de Consejero Político Estatal del PRI, es decir, como un militante distinguido de un partido político en un acto eminentemente partidista y dirigido a militantes del propio partido y que con ello no se vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad. Ello es así, porque el recurrente deja de advertir que, aun cuando las

²⁰ Carta Democrática Interamericana, artículo 1.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

expresiones se realizaron en un evento partidista, tales manifestaciones se hicieron del conocimiento de un amplio grupo de ciudadanía mediante las redes sociales y, en ellas se expusieron aspectos negativos del proceso de revocación de mandato, por lo que, con ello, se **puede considerar válidamente que se generaron condicionamientos o coacción del sentido del voto o la participación de la ciudadanía en el indicado proceso de consulta popular**, por lo que, dichas expresiones impliquen, *per se*, una conducta ilegal.

110 En efecto, aun cuando de inicio se tiene en cuenta que, esas expresiones y manifestaciones se dieron como parte de las interacciones entre integrantes de un mismo partido político, a la luz de su carácter manifiestamente interno de un órgano de deliberación al interior del propio instituto político, en ellas se asumió una postura ante los acontecimientos político-electorales del país y la respectiva entidad federativa, posición política que, no obstante, fue difundida para el conocimiento de la generalidad de la ciudadanía, mediante su publicación en redes sociales lo que, de suyo, entraña una conducta que trasciende de manera importante y amplia la simple esfera partidista, generándose con ello una transgresión a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato, lo que, por la naturaleza del cargo del servidor público que las expresó, desincentiva e inhibe la participación ciudadana en dicho proceso de consulta popular.

111 Lo anterior no significa desconocer que, la manifestación de un militante distinguido en las asambleas partidistas en las que participan, en uso de sus derechos de afiliación y asociación a la participación política que les garantiza el artículo 9 de la Carta



Magna, en modo alguno pueden considerarse indebidas, pero siempre y cuando en dichas reuniones no se ostenten con su calidad de servidor público y no se utilicen recursos públicos o, como en el caso, las expresiones vertidas en dichas reuniones internas trasciendan de manera importante hacia un amplio número de personas de la sociedad que son los destinatarios de redes sociales.

- 112 En tal sentido, las expresiones de apoyo a favor o en contra de un proceso de consulta popular, expresadas y sustentadas en su calidad de militante participante en asambleas partidistas internas, no pueden ser objeto de censura o considerarse indebidas siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce, lo cual en la especie, según se advierte de autos, sí aconteció, de ahí que se considere la actualización de las infracciones denunciadas.
- 113 Por otra parte, **tampoco asiste razón** al recurrente respecto a que fue indebido que la Sala Especializada haya considerado actualizada la infracción por el uso de recursos públicos, al considerar que, en el video denunciado, se advertía la utilización de un micrófono, un atril, un escenario y diversa indumentaria, además de que la participación del servidor público denunciado fue en un día y hora hábiles para las labores que desarrolla, porque el citado evento se llevó a cabo el día veinticinco de marzo del dos mil veintidós a las dieciocho horas, es decir, en día y hora hábiles.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

- 114 Ello es así, porque el recurrente pierde de vista que, como lo señaló la Sala Especializada, el tipo de cargo que desempeña el servidor público denunciado implica que, de manera alguna, pueda desligarse de su investidura y, cualquier tipo de manifestaciones que realice, tienen una relevancia significativa entre la población de la entidad federativa que gobierna, máxime que, en la especie, como el propio recurrente lo reconoce, el evento en el que participó tuvo verificativo el viernes a las dieciocho horas, es decir, en horario laboral:
- 115 No es obstáculo a ello, lo argumentado por el recurrente y que pretende acreditar con la documental que ofrece, con la que busca demostrar que, acorde con el horario de labores de la oficina del gobernador, la participación en el evento partidista aconteció en día y horario inhábil, puesto que, como se ha señalado, dada la naturaleza del cargo de gobernador que desempeña Miguel Ángel Riquelme Solís, no puede desprenderse de la investidura que ostenta.
- 116 Al respecto, debe señalarse que, esta Sala Superior comparte lo razonado por la Sala Especializada, cuando al respecto refirió que, en el caso del gobernador, la naturaleza del cargo que ostenta es de carácter continuo, es decir, el funcionario no puede desprenderse de ser el titular del gobierno de un estado, por lo que, el hecho de haber acudido el viernes veinticinco de marzo a un evento partidista y haber realizado manifestaciones que posteriormente fueron difundidas en redes sociales, actualizaba el uso indebido de recursos públicos que se le atribuía.
- 117 Esta postura, además, es coincidente con la línea jurisprudencial que, respecto de la participación de servidores públicos en



eventos de naturaleza electoral, ha desarrollado esta Sala Superior.

- 118 Vale decir que, si bien la prohibición prevista en el artículo 135, fracción IX, párrafo 7°, de la Constitución General, relativa a la prohibición de utilizar recursos públicos para fines de promoción y propaganda de la revocación de mandato, no es idéntica a la prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, que dispone la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos evitando influir en la equidad de la contienda electoral, esta Sala Superior ha determinado que ambos mandatos son complementarios y tienen el mismo bien jurídico tutelado, esto es, proteger la libre voluntad de la ciudadanía y evitar que los servidores públicos se aprovechen de los recursos a los que tienen acceso por su cargo para influir en ella.²¹
- 119 En ese sentido, la línea jurisprudencial en cuanto a la identificación del uso de recursos públicos para influir en la contienda es aplicable para detectar el uso indebido de recursos públicos en los mecanismos de democracia directa como la es el procedimiento de revocación de mandato.
- 120 Al respecto, esta Sala Superior ha sido consistente en señalar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo

²¹ SUP-RAP-27/2022.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.²²

- 121 En un inicio, la Sala Superior estableció una prohibición categórica para la intervención de servidores públicos en eventos proselitistas;²³ sin embargo, dicho criterio encontró matices en medios de impugnación subsecuentes, donde ya se dispuso la posibilidad de los funcionarios públicos de asistir a tales tipos de eventos en días inhábiles.²⁴
- 122 Bajo esta visión del alcance de la prohibición, esta autoridad determinó que, en los casos en que los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.²⁵
- 123 En efecto, la restricción consistente en que los servidores públicos no pueden asistir a eventos proselitistas se actualiza cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, lo cual obedece a lo siguiente:
- Existe una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos para favorecer a determinado partido,

²² SUP-REP-45/2021 y acumulado.

²³ SUP-RAP-75/2008, SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-91/2008.

²⁴ SUP-RAP-75/2010 y SUP-RAP-147/2011.

²⁵ Tesis L/2015, de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”.



precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

- Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de los servidores públicos al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que, su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, ya que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de éste.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

124 Como excepción a lo anterior, es decir, a la permisión de la asistencia del servidor público en día inhábil, se ha razonado que ésta no es absoluta, sino que es necesario que se no haya tenido una participación activa y preponderante en el evento.²⁶

125 Conforme a lo anterior, y dado que son aplicables los criterios sobre el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos respecto a las contiendas electorales, es que, en el presente caso, fue correcta la conclusión a la que llegó la Sala Regional Especializada, al determinar que, toda vez que las manifestaciones las realizó el Gobernador del estado de Coahuila, ello implicaba una violación a la prohibición de uso de

²⁶ SUP-JE-50/2018.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

recursos públicos para hacer difusión del ejercicio ciudadano de revocación de mandato.

c) El PRI vulneró las reglas del proceso de revocación de mandato

- 126 El partido recurrente argumenta que, de forma indebida la autoridad responsable dejó de tener en consideración que el mensaje denunciado se propagó por la red social Facebook, por lo que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, no fue de amplia difusión, puesto que solo estaba dirigido a la militancia de la entidad.
- 127 En ese sentido, se trató de una forma de comunicación con las personas que comulgan con los ideales e intereses del PRI, siendo obligación del partido difundir los sucesos de la máxima asamblea partidista, de modo que, no puede considerarse que se trató de una publicación que buscó influir en la opinión de la ciudadanía.
- 128 A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento es **infundado**, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.
- 129 En su publicación original, el artículo 32, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establecía que los partidos políticos podrían promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrían de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.



- 130 En la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato que preveía que los partidos políticos podrían participar en la promoción del proceso de la revocación de mandato, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución general, en tanto que desnaturalizaba la finalidad constitucional de que el ejercicio de revocación de mandato sea un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano.
- 131 Lo anterior, bajo la premisa principal de que, ni en el texto constitucional ni en los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de revocación de mandato, se consideró posible la participación de los partidos políticos en ninguna de las etapas del procedimiento respectivo. Por el contrario, se señaló expresamente que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales serán la única instancia a cargo de la difusión, organización y vigilancia del proceso, quedando excluida cualquier tipo de participación de los institutos políticos.
- 132 A partir de tales premisas, es que se considera que no tiene razón el PRI cuando alega que no podía ser sancionado por vulneración a las normas que regulan el procedimiento de revocación de mandato, sobre la base de que la publicación denunciada era una comunicación dirigida a sus simpatizantes.
- 133 En efecto, los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

SUP-REP-412/2022 y acumulados

democrática y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

134 En estrecha relación, se encuentra la libertad de reunión reconocida en el artículo 9° de la Constitución Federal, en el sentido de que “no podrán coartarse los derechos de reunión y de asociación, siempre que tengan un objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país”.

135 La libertad de las personas de congregarse para formar parte en los asuntos políticos del país, claramente, es uno de los pilares de las actividades de los partidos políticos, lo cuál además se reconoce como un derecho de las militancias, en términos del artículo 41, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos²⁷.

136 Así, por su función dentro de la sociedad democrática, como entidades de interés público, en relación con el derecho de reunión, así como los de asociación y afiliación política -también reconocidos en la Constitución General²⁸- es claro que los partidos cuentan entre sus funciones la de comunicar a sus simpatizantes hechos relevantes que ocurran dentro de las reuniones de sus diversos órganos.

²⁷ Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

[...]

g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, [...]

²⁸ En el artículo 9° y el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, respectivamente.



- 137 Sin embargo, el hecho de que los partidos puedan difundir mensajes sobre su ideología, sus posturas políticas o sus eventos, dicha circunstancia no los habilita para que puedan difundir mensajes o manifestaciones que sean contraventores de las normas que rigen cualquier procedimiento de participación de la ciudadanía, como lo serían aquellas que incluyan positiva o negativamente en la opinión ciudadana respecto de participar en el procedimiento de revocación de mandato.
- 138 Permitir dicha circunstancia generaría un incentivo para hacer fraude a la ley, pues bajo el pretexto o la simulación de comunicar eventos que se estimen relevantes para la vida interna de un instituto político o replicar manifestaciones realizadas dentro de reuniones de índole partidista, los partidos podrían difundir contenidos que directamente puedan transmitir mensajes a favor o en contra del procedimiento de revocación de mandato, actividad que tienen rotundamente prohibida.
- 139 En ese sentido, esta Sala Superior incluso ha establecido que, en adición a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, y en el caso de los partidos políticos como lo establece la jurisprudencia 2/2009, inclusive a incluir en su propaganda político-electoral los programas de gobierno, también tienen un deber reforzado de cuidado a fin de no influir de manera indebida en los procesos de revocación de mandato²⁹.
- 140 En ese entendido, no exime de responsabilidades el argumento que plantea el PRI en su demanda, relativo a que la publicación

²⁹ SUP-REP-297/2022.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

denunciada se hizo a través de una cuenta de la red social Facebook, cuyos mensajes solo se dirigen a sus simpatizantes, pues el mero hecho de difundir posturas respecto al procedimiento de revocación de mandato actualiza la infracción. Además, como lo reconoce en su demanda, el perfil de la referida red social es público, por lo que el acceso a dichas publicaciones puede hacerlo cualquier persona, lo que desvirtúa su postura relativa a que solo sus simpatizantes conocen de sus publicaciones.

141 Con independencia de lo anterior, para efectos de determinar la responsabilidad del partido y la verificación de la falta a las reglas de la revocación de mandato, basta con acreditar que un partido político realizó actos que pudieran influir en la opinión ciudadana de forma positiva o negativa respecto del procedimiento revocatorio, sin que resulte necesario acreditar el grado de la afectación o la cantidad de personas que fueron influenciadas por los mensajes correspondientes.

142 Como se advirtió en el apartado anterior, mediante su participación en la Asamblea del Consejo Político Estatal del PRI, Miguel Ángel Riquelme, Gobernador del estado de Coahuila, realizó expresiones en el sentido de desincentivar la participación en la jornada de revocación de mandato, al referir frases como “...no participemos en la farsa que se exponen a montar el próximo diez de abril...” o “... No seamos parte de la simulación fraguada desde el gobierno federal...”.

143 La difusión de dichos mensajes no se encuentra amparada bajo ningún supuesto, derecho, principio o prerrogativa, pues como se ha explicado, el involucramiento de los partidos en el ánimo



de la ciudadanía respecto al procedimiento revocatorio se encuentra prohibido, pues altera la naturaleza del ejercicio, que busca ser una actividad exclusivamente de la ciudadanía.

144 Así las cosas, los planteamientos del PRI no son útiles para relevarlo de responsabilidad, pues con su actuación transmitió de manera amplia un mensaje susceptible de influir en la opinión ciudadana respecto del ejercicio democrático de revocación de mandato del presidente de la República.

145 Toda vez que los agravios resultaron **infundados** lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada respecto a la responsabilidad atribuida al gobernador y al PRI, así como lo atinente a las sanciones que les fueron impuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos apuntados en el presente fallo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso SUP-REP-443/2022.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REP-412/2022 y acumulados

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña, y con los votos en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes presentan sendos votos particulares, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL
MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA,
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO
DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR SUP-REP-412/2022 Y ACUMULADOS³⁰**

Respetuosamente, emito el presente voto particular parcial, porque no comparto la sentencia mayoritaria en la parte en que se confirma la existencia del uso indebido de recursos públicos atribuible al gobernador del estado de Coahuila (gobernador).

Desde mi perspectiva, la resolución de la presente controversia implicaba contestar las interrogantes siguientes ¿qué elementos deben considerarse para actualizar el uso indebido de recursos públicos? ¿basta con la sola presencia del funcionario público para que se actualice la infracción o es necesario que se involucren recursos materiales, económicos o humanos?

A partir de lo anterior, y contrario a lo adoptado por la mayoría, considero que fue inexacto el análisis que realizó la Sala Especializada, porque no tomó en cuenta que para la actualización de dicha conducta debe acreditarse el uso, por parte del funcionario, de recursos materiales, económicos o humanos, sin que la existencia de recursos públicos se actualice de forma automática atendiendo a la calidad del sujeto denunciado.

A continuación, desarrollaré las razones que sustentan la emisión del presente voto particular parcial.

1. Cuestión previa

³⁰ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

A fin de desarrollar el presente voto, es necesario mencionar que, desde mi perspectiva, en este tipo de asuntos se deben reflexionar los criterios aplicables a partir de un método constitucional de interpretación que se haga cargo de la realidad social y política de nuestro país, atendiendo al interés ciudadano de una mayor participación en la vida democrática y en escuchar las posiciones, pensamientos e intenciones de sus actores políticos.

Para ello, es preciso entender las restricciones en el actuar de dichos actores, desde un punto de vista liberal y bajo una interpretación estricta, con objeto de potencializar el ejercicio de sus derechos y respetar el principio pro persona que se desprende del texto constitucional.

Esta posición es acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deja en claro la necesidad no solo de respetar o garantizar los derechos y prerrogativas de las personas, sino de entender de forma limitada las restricciones que en nuestro sistema se les imponen.³¹

2. Contexto del caso

El origen del caso se encuentra en la queja que MORENA presentó en contra de un gobernador por vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, con motivo de la difusión de un video en Facebook en el que, desde su perspectiva, se realizaba promoción negativa

³¹ Tesis: 2a./J. 163/2017 (10a.) de rubro: RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 487.



del proceso de revocación de mandato. La Sala Especializada declaró la existencia de las infracciones, por lo siguiente:

a. Vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato y a los principios de neutralidad e imparcialidad

Se actualizan las infracciones porque el gobernador realizó posicionamientos en los que pretendió influir en la decisión popular, al inhibir la participación ciudadana y no votar en el proceso de revocación.

Así, se reconoció que su investidura lo obligaba a atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento a fin de no vulnerar principios de neutralidad e imparcialidad, ya que las personas titulares del Poder Ejecutivo tienen una presencia protagónica en el marco histórico y social mexicano.

b. Uso indebido de recursos públicos

El cargo de gobernador es de carácter continuo, es decir, el funcionario no puede desprenderse de ser el titular del gobierno de un estado, por lo que, el hecho de haber acudido el viernes 25 de marzo a un evento partidista y realizar manifestaciones que posteriormente fueron difundidas en redes sociales, actualizó la infracción, esto con independencia de que el micrófono, el atril y el escenario que utilizó pertenezcan al partido político al tratarse de un evento partidista.

3. Planteamientos del gobernador

En su recurso, el gobernador pretendía que se revocara la sentencia impugnada. Para tal efecto, en lo que interesa, planteó los motivos de disenso siguientes:

SUP-REP-412/2022 y acumulados

- El evento se desarrolló sin que las actividades o funciones públicas fueran afectadas o mermadas por su asistencia.
- No es válido que por su investidura como gobernador se afirme que utilizando su función permanentemente, pues no se puede coartar sus derechos como militante de un partido.
- Es urgente que se revise y evalúe la doctrina sobre que los servidores públicos pueden hacer ciertas cosas en determinados horarios para proteger principios rectores del proceso electoral.

4. Identificación del problema

Atendiendo al contexto narrado, considero que esta Sala Superior debía definir si es conforme a derecho que se acredite el uso indebido de recursos públicos únicamente observando la calidad del sujeto denunciado o, por el contrario, es necesario que se actualicen otros elementos como son la utilización de recursos económicos, materiales o humanos.

5. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó confirmar la acreditación de la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la actualización de un uso indebido de recursos públicos, esencialmente, porque consideró que la autoridad responsable en modo alguno limitó el derecho de libertad de expresión del gobernador, toda vez que, tal como lo razonó la Sala Especializada, por el hecho de ostentar el cargo de gobernador de una entidad federativa tenía un deber de contención, lo cual



incumplió, al emitir posicionamientos para inhibir la participación de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato.

Para la mayoría, el tipo de cargo que desempeña el gobernador implica que no puede desligarse de su investidura (titular del poder ejecutivo) al corresponder con funciones que se desempeñan de forma permanente.

Así, en la sentencia se razona que esta Sala Superior ha determinado que los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos de carácter proselitista³² y, al respecto, se ha equiparado el uso indebido de recursos públicos con la conducta de asistencia a este tipo de eventos en día hábil pues se presume que con su investidura influyen en la ciudadanía a fin de coaccionar su voto. Incluso, la mayoría sostiene que el funcionariado —aún cuando acuda a un evento proselitista en día inhábil— está impedido a participar en éste³³.

Por tal motivo, concluyen que se actualiza el uso indebido de recursos públicos porque el recurrente realizó manifestaciones en el evento analizado, lo que estiman se traduce en un indebido uso de recursos públicos.

6. Razones del disenso

En mi concepto las autoridades electorales debemos distinguir, por un lado, entre la vulneración a los principios de equidad y neutralidad y, por otro, en la inobservancia al deber de abstención de uso indebido de recursos públicos.

³² En términos de la tesis L/2015, de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES y de lo resuelto en las impugnaciones SUP-RAP-75/2010 y SUP-RAP-147/2011.

³³ Lo que estiman se sustenta en el SUP-JE-50/2018.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

Lo anterior debido a que, en un contexto de interpretación constitucional estricta, las reglas que regulan las conductas de servidores públicos establecidas en el artículo 134 deben ser analizadas de forma puntual a efecto de detectar con claridad las restricciones que se imponen a los funcionarios y cuáles son sus extremos, atendiendo en todo momento al principio pro persona como piedra angular.

Esta perspectiva impone un ejercicio interpretativo liberal que tome en cuenta que las restricciones constitucionales deben ser entendidas de forma limitativa o estricta, potenciando las libertades de los sujetos de la norma, lo que como adelanté es acorde con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mi opinión, un acercamiento como el expuesto implica entender que las normas constitucionales confluyen con las realidades políticas y sociales que se viven en nuestro país. La ciudadanía está hoy, mas que antes, interesada en participar en su democracia, por lo que requiere una mayor garantía del ejercicio de sus derechos y libertades para conocer las posiciones y consideraciones de los actores políticos que las representan o que ejercen el servicio público.

Debido a lo anterior, **estimo que los elementos que deben considerarse para actualizar un uso indebido de recursos públicos, a la luz de la interpretación estricta que considero pertinente, son que la persona servidora pública denunciada use recursos económicos, materiales o humanos para influir en un proceso democrático como es la revocación de mandato**, como explico a continuación.



El artículo 134 Constitucional tutela desde el orden constitucional los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Dicho dispositivo impone deberes específicos a los servidores públicos relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos. Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en ningún proceso electoral ni posicionarse a favor o en contra a alguna fuerza política.

Como se ve, se establecen desde diversos ángulos prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

Es decir, existe un deber de abstención de actos que alteren la equidad, neutralidad o imparcialidad en la contienda o que comprometan la autenticidad del sufragio en cualquier otro proceso democrático como es la revocación de mandato.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución³⁴, por lo cual, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales. De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres objetivos:

³⁴ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente³⁵:

- La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

A partir de lo anterior, considero que las autoridades electorales, a fin de no tergiversar el estudio ni incidir injustificadamente en

³⁵ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados.



el debate público debemos ser cuidadosos al analizar las controversias relacionadas con actuaciones de personas servidoras públicas sobre:

- i. La vulneración de los principios de equidad y neutralidad y,
- ii. El uso indebido de recursos públicos (imparcialidad).

En el primero de los casos **vinculado con el principio de neutralidad** considero, al igual que la mayoría, que al estudiar la vulneración de ese principio la calidad del sujeto denunciado es un elemento relevante, esto porque esta Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un factor primordial para observar el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar, por lo que dicho elemento (naturaleza del cargo) es esencial para determinar si fue vulnerado el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado.

En estos casos las autoridades electorales debemos observar si la actuación de una persona servidora pública pretende influir en las preferencias electorales a favor o en contra de una determinada opción electoral o política, es decir, que se aproveche de la posición individual en la que se encuentran para, a partir de la relevancia pública de su investidura, incidan en la contienda electoral o en cualquier otro proceso democrático (**participación activa en eventos proselitistas**).

Así, la violación al principio de neutralidad encontrará sentido con la posición individual que el servidor público toma frente al proceso democrático existente, sin que para ello resulten

SUP-REP-412/2022 y acumulados

relevantes los mecanismos utilizados a efecto de externar dicha posición puesto que es la presencia pública vinculada con el cargo que ostenta el funcionariado lo que influye indebidamente en las preferencias de la ciudadanía.

En cambio, en el segundo supuesto **vinculado con el principio de imparcialidad** (materia de mi disenso), las autoridades electorales debemos centrar nuestro análisis en verificar si las personas servidoras públicas, a partir de los hechos denunciados y de los hallazgos de la investigación, efectivamente utilizaron recursos humanos, materiales y económicos provenientes del aparato gubernamental. Esto es, detectar si los servidores públicos usaron dinero o recursos de tipo público para incidir en la contienda electoral como pueden ser: el pago de instalaciones para realizar un evento proselitista; el uso de personal para celebrar el evento o la difusión de este³⁶; el pago de difusión del evento; el uso de recursos humanos para recolectar firmas de apoyo ciudadano³⁷, entre otros.

Ello, bajo el entendido de que únicamente se deben prevenir y sancionar aquellos actos que tengan un impacto real o pongan efectivamente en riesgo los principios involucrados, a fin de no restringir injustificadamente las manifestaciones de los servidores públicos e incidir deliberadamente en el debate público.

Al respecto, es importante mencionar que esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-163/2018 (Caso Mancera y Javier Corral)³⁸ **consideró que se vulneraron los principios de**

³⁶ SUP-REP-294/2018 y acumulados.

³⁷ SUP-REP-294/2018 y acumulados.

³⁸ Aprobado con unanimidad de votos, con el voto concurrente de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.



imparcialidad y equidad en la contienda contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, debido a la calidad de los sujetos denunciados -titulares de los poderes ejecutivos locales- y derivado de los recursos involucrados en forma de prestigio o presencia pública.

Sin embargo, es relevante señalar que esta Sala Superior no tuvo por acreditado de forma automática el uso indebido de recursos públicos, a pesar de que uno de los partidos **quejosos denunció tal infracción.**

De forma similar, al resolver el recurso SUP-REP-45/2021 y acumulado³⁹, se determinó confirmar la sentencia de la Sala Especializada que **acreditó, por un lado, la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad y, por otro, la inexistencia de uso indebido de recursos públicos** ya que no contaba con elementos para establecer que los gastos utilizados por el gobernador de Morelos para asistir al evento se realizaron con recursos públicos.

Esta Sala Superior confirmó la actualización de las infracciones sobre la base de que no era suficiente que la asistencia del gobernador de Morelos al evento proselitista se realizara en día inhábil, sino que, por su calidad, la función ejercida tenía la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista en el contexto de un proceso electoral local.

Por su parte, **respecto del uso de recursos públicos** se desestimaron los argumentos del partido actor consistentes en que la sola presencia del gobernador actualizaba su existencia,

³⁹ Aprobado por unanimidad.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

toda vez que era una reiteración del voto particular de una magistratura.

Así, del precedente se advierte que se distinguió entre las infracciones vinculadas con la transgresión al deber de neutralidad y equidad, de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos.

Esa distinción también fue delineada recientemente en el SUP-REP-513/2022 en el que esta Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Especializada que, por un lado, declaró existente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido dentro del marco del proceso de revocación de mandato y la promoción personalizada del presidente de México, atribuidas a diversas concejalías de la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México y, por otro, determinó **la inexistencia del uso indebido de recursos públicos debido a que de los elementos que obraban en autos no era posible advertir que se hubieran utilizado recursos públicos.**

Lo relevante de este precedente es que el partido quejoso pretendía que esta Sala Superior tuviera por actualizado el uso indebido de recursos públicos en razón de la calidad de servidores públicos denunciados —es decir, de la naturaleza del cargo— y de la transgresión al principio de neutralidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional estimó lo siguiente:

- No se controvertió el argumento de que de los elementos que obraban en autos no era posible advertir que se hubieran utilizado recursos públicos.
- El precedente que pretendía aplicar el partido recurrente no era aplicable porque no se demostró la presencia de los servidores públicos en actos proselitistas.



- El recurrente partió de la premisa incorrecta de considerar que la actualización de la promoción personalizada a favor del presidente de México, de manera automática actualizaba uso indebido de recursos públicos.
- **Cada una de las conductas motivo de la denuncia eran, en principio independientes y la demostración de una no genera, de forma automática, la actualización de una diversa.**
- **Es conforme a derecho la consideración de la autoridad responsable relativa a que no obraban elementos de prueba que permitieran tener acreditado el uso indebido de recursos públicos, pues cada una de las conductas imputadas a los denunciados deben quedar demostradas fehacientemente.**

Conforme a lo explicado, en mi juicio, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado de la actualización de las infracciones atendiendo a las particularidades de las conductas denunciadas, caso por caso, a fin de identificar los principios y valores que se deben de proteger, sin tergiversar y actualizar las infracciones denunciadas de forma automática.

Debido a lo anterior, estimo que, **para que se configure el uso indebido de recursos públicos se debe de acreditar fehacientemente que la persona servidora pública utilizó recursos económicos, materiales o humanos provenientes del aparato gubernamental para influir en una contienda electoral**, sin que dicha ausencia de elementos impida que las autoridades determinen un incumplimiento al deber de neutralidad del funcionariado, como ocurre en el presente caso.

No escapa de mi consideración que en la tesis L/2015 de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS

SUP-REP-412/2022 y acumulados

DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES se sostuvo que los servidores públicos con funciones permanentes únicamente pueden asistir a eventos proselitistas en días inhábiles dado que no se pueden desligar de su investidura; sin embargo, advierto que en el precedente que originó el criterio si bien se afirmó que la asistencia a un evento de esta especie es equiparable al uso indebido de recursos públicos ello puede exceptuarse “[si] existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos”⁴⁰.

Incluso, lo anterior fue razonado al resolver el SUP-REP-0088/2019 en el que se sostuvo que la sola asistencia de una regidora municipal a un evento proselitista en día hábil no suponía el uso indebido de recursos públicos pues, más allá que de los hechos no se pudo actualizar la tipicidad de la conducta, también se razonó que debe analizarse la presunción de inocencia y, en ese caso, los medios de prueba eran insuficientes para tener por mostrado el uso indebido de recursos públicos con el objeto de incidir en la contienda.

Con base en lo anterior, estimo que, si bien existen restricciones constitucionales para que la actuación de las personas servidoras públicas no incidan en un proceso democrático, las cuales prohíben el uso indebido de recursos públicos o que se posicionen a favor o en contra de cualquier opción política; lo cierto es que, la aproximación que propongo de distinguir las

⁴⁰ Véase, el criterio sostenido en el SUP-REP-0088/2019.



infracciones sobre la base que la actualización de una no genera de forma automática la acreditación de una diversa, no se contradice con los precedentes recientes.

En efecto, en los recursos SUP-REP-362/2022 y acumulados, esta Sala Superior consideró que la falta de acreditación del uso indebido de recursos públicos no impide determinar la existencia la propaganda personalizada indebida. Incluso, como ya indiqué, en el recurso SUP-REP-513/2022, se realizó la distinción que sostengo, **de ahí que mi postura es acorde a precedentes recientes y, sobre todo, a la realidad en la que nos encontramos.**

Asimismo, estimo necesario señalar que mi postura no implica que, al no acreditarse el uso indebido de recursos públicos de forma automática tampoco se actualice la vulneración a los principios de equidad y neutralidad que deben observar todas las personas servidoras públicas, porque, como dije, para analizar la posible vulneración a estos dos principios sí es válido contemplar como elemento esencial el cargo de la persona servidora pública y otros elementos como puede ser la participación activa en un evento proselitista.

Sin que pase desapercibido que existen precedentes donde se ha estudiado de forma conjunta la vulneración a ciertos principios y el uso indebido de recursos públicos, sin embargo, **considero que se debe corregir la inexactitud en que se ha incurrido en precedentes y fijar una línea clara sobre el estudio de estos tópicos.**

7. Conclusión

SUP-REP-412/2022 y acumulados

Por lo expuesto, **presento voto particular** parcial porque estimo que se debe de revocar la sentencia impugnada, por lo que hace a la actualización del uso indebido de recursos públicos al no acreditarse la utilización de recursos materiales, económicos o humanos provenientes del aparato gubernamental.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR⁴¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-412/2022 Y ACUMULADOS.

Respetuosamente me aparto del sentido y consideraciones aprobadas por la mayoría, porque desde mi perspectiva, debió revocarse parcialmente la sentencia impugnada, para dejar sin efectos la responsabilidad atribuida al gobernador de Coahuila por uso indebido de recursos públicos, ya que desde mi perspectiva, no existen elementos que acrediten tal infracción.

I. Contexto del asunto y decisión mayoritaria.

El veintiocho de marzo⁴², Morena denunció a Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador de Coahuila, así como al Partido Revolucionario Institucional, por transgredir las normas de la promoción del procedimiento de revocación de mandato del presidente de la república⁴³, y por uso indebido de recursos públicos.

Esto, porque el veintiséis de marzo se difundió un video en la cuenta de *Facebook* del partido en mención, en que se promocionó negativamente la RM, se desincentivó la participación ciudadana en dicho proceso y se hizo uso indebido de recursos públicos por parte del gobernador en mención.

En relación con esta última conducta considerada infractora por el partido denunciante, en la queja se sostuvo que se actualizó la falta

⁴¹ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁴² Todas las fechas son de dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁴³ En adelante *la RM*.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

porque en la transmisión denunciada, el funcionario usó un micrófono, un atril, un escenario y diversa indumentaria, además de que participó en día y hora hábiles para las labores que desempeña como titular del Ejecutivo Local.

Al respecto, la Sala Regional Especializada de este Tribunal tuvo por acreditada la falta, al considerar que la naturaleza del cargo es continua, pues el funcionario no puede desprenderse de ser el titular del ejecutivo local. En ese sentido, la infracción se actualizó por el hecho de que dicho mandatario acudió a un evento partidista celebrado un viernes, en el que emitió diversas manifestaciones que posteriormente fueron difundidas en redes sociales⁴⁴. Esto, al margen de que el micrófono, el atril y el escenario que usó pertenecieran al partido por ser el evento propio de ese instituto político, y sin que considerar al referido funcionario como un recurso público en sí mismo.

Por su parte, la mayoría de mis parres confirmó esa parte de la sentencia, por considerar que se violó la restricción contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sustentar que, efectivamente, la asistencia y participación del referido funcionario público a un evento partidista en día y hora hábiles, implicó una transgresión al marco constitucional y legal en materia de ejercicio imparcial y neutral de recursos públicos.

II. Postura disidente.

Contrario a lo considerado por la mayoría, y de lo resuelto por la Sala Especializada, considero que en el caso no existen elementos que

⁴⁴ Para sustentar su aserto, se basó en el criterio contenido en la tesis L/2015, de rubro **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**



demuestren la actualización de la falta, sin que ésta pueda darse por demostrada de manera automática, que fue tal como lo hizo la responsable.

En mi consideración, no bastaba con la mera presencia del funcionario público para que se actualizara la infracción, pues en todo caso, era necesario que se acreditara el uso material de recursos públicos para tener por transgredido el precitado numeral 134, párrafo séptimo de nuestra Ley Fundamental.

En efecto, en el caso, era necesario que se demostrara la utilización de recursos materiales, económicos y/o humanos ajenos al propio funcionario, y no solo por la calidad, asistencia y participación del sujeto denunciado en el evento partidista celebrado en día y hora hábil, pues así lo dispone el mandamiento constitucional en comento, al referir que las personas servidoras públicas de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos así como, en el caso concreto, en la RM.

Es el caso que, de la revisión de las constancias que obran agregadas al expediente, no advierto la existencia de algún elemento convictivo que aporte, al menos, un indicio de que el funcionario público denunciado haya destinado, directa o indirectamente, ese tipo de recursos en su asistencia y participación durante el evento partidista en el que milita, pues el mero hecho de que acudiera e hiciera uso de la voz es insuficiente para tener por plenamente acreditada la actualización de la falta, pues ello, por sí mismo, no demuestra que se haya dado un destino inadecuado a los emolumentos que le fueron conferidos con motivo de sus atribuciones, ni que estos fueron usados con el fin de alterar la equidad en el proceso de RM.

SUP-REP-412/2022 y acumulados

Por ello, considero que debió declararse fundado el agravio planteado por el gobernador denunciado, en el que alega que el evento se desarrolló sin que se afectaran sus funciones por su sola asistencia, ni que resulte válido que por su sola investidura como mandatario estatal se sostenga que la usó con fines distintos para los que fueron consagrados, pues con dicha postura se desconocen sus derechos como militante partidista.

Esto, porque como ya lo mencioné, no se evidenció la utilización de recursos públicos de naturaleza económico, materiales ni humanos, por lo que no quedó demostrado el incumplimiento al deber de utilizarlos para los fines que le fueron conferidos, por lo que no puede hablarse de la actualización de la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad ni, por ende, la vulneración al principio de equidad en el contexto del procedimiento de democracia directa que se encontraba en curso.

En todo caso, para estar en aptitud de declarar la responsabilidad por la comisión de la falta en comento, debió demostrarse que la persona servidora pública denunciada utilizó recursos materiales, económicos o humanos propios del gobierno, para influir en un proceso democrático como lo es la RM, atento a que el artículo 134 de la Constitución tutela los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidas las personas servidoras públicas, en el contexto de los referidos procedimientos comiciales, así como salvaguardar la autenticidad del sufragio y la neutralidad.

No debe pasarse por alto que el propio Constituyente refirió que el mandamiento contenido en el numeral en comento, tiene como finalidad blindar los procesos democráticos, evitando que el dinero público incida en la contienda electoral y que la propaganda



institucional se use de manera personalizada con fines electorales, por lo que debía exigirse a las personas gobernantes absoluta imparcialidad en los comicios, destinando los recursos públicos conferidos al uso exclusivo para el que fueron otorgados, y no para beneficiar o perjudicar a determinadas fuerzas políticas o candidaturas.

En ese contexto, el caso debió resolverse a partir del análisis material de los elementos convictivos que aportó el denunciante para evidenciar si, más allá de cualquier duda, acreditaba el desvío y utilización de recursos públicos en detrimento del principio de imparcialidad en su ejercicio, sin que el partido querellante aportara prueba alguna por la que evidenciara la utilización de recursos materiales, humanos o financieros que incidieran en la RM, siendo insuficiente su mera asistencia y su investidura para tener por actualizada la falta, máxime que el evento fue de naturaleza privada, y en todo caso, se transmitió hasta un día después, esto es, el sábado veintiséis de marzo.

Por ello es por lo que no era de tener por actualizada de manera automática la infracción en comento, esto es, a partir de la mera asistencia e intervención del funcionario público en un evento privado del partido del que emanó, pues no se demostró el uso material, financiero ni humano de tales emolumentos, de ahí que debió decretarse la inexistencia de la infracción respectiva y, en ese sentido, la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Superior debió dejar sin efectos la parte correspondiente de la sentencia controvertida.

III. Cierre.

Son las razones expuestas las que sustentan la postura asumida por

SUP-REP-412/2022 y acumulados

la suscrita en el asunto en comento, y por las cuales considero que la sentencia controvertida debió revocarse parcialmente, para dejar sin efectos la responsabilidad atribuida al Gobernador de Coahuila por el supuesto uso indebido de recursos públicos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.